



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 43720/2022/CA1

Mendoza, 3 de agosto de 2023

Y VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 43720/2022/CA1**, caratulados: **“N.N. sobre INFRACCIÓN LEY 11683”**, venidos del Juzgado Federal Nro. 2 de San Juan, Secretaría Penal 4, a esta Sala “A”, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Adarvez, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Adarvez, contra de la resolución de fecha 13/12/2022;

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, estos obrados reconocen su origen en fecha 30/11/2022 a partir de la presentación de la A.F.I.P. con motivo del recurso de apelación interpuesto por el contribuyente Juan Pablo Adarvez, de conformidad con lo normado en los Arts. 77 y 78 de la Ley 11683, contra la Resolución dictada en fecha 23/11/2022 condenatoria contra el contribuyente, por la cual se confirmó en todos sus términos la Resolución N° 847/2022 de fecha 03/11/2022, por la que se aplicaron las sanciones de clausura por tres (3) días al domicilio sito en calle General Paz 426/432 (Este) Capital - San Juan, por infracción a lo dispuesto en el Artículo 40 inciso e) de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el decomiso de la mercadería consistente en once (11) Placas de Video VGA 24 GB RTX 3090 XLR8 GAMING RGB TRIPLE y dos (2) CPU instalados en los puestos de minado N.º 6 y N.º 7 (RIG) que se encuentra en depósito en cajas oportunamente fajadas, en el domicilio referido y cuyo detalle es el siguiente: Módulo 6 - CPU Serie M5MOKK04 N 191 N 9Z - Placas Serie N.º 602 V3891505 822 01 00 3940 msi - N.º 602 V389 150 SB 211 200 2377 msi - N.º 602 V389 150SB 211 200 2376 msi - N.º 602 V389 150 SB 220 100 3938 msi - N.º 602 V389 150 SB 220 100 3939 msi - N.º 602 V389 150 SB 220 100 3937 msi; y Módulo 7 - CPU Serie M3MOK51681 504 XP - Placas Serie

Fecha de firma: 31/07/2023

Alta en sistema: 04/08/2023

Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: CARLOS AGUSTIN PARMA, SECRETARIO FEDERAL



#37305479#377360371#20230803085935931

N°2214203967002086PX1N°2214203967002085 PX1 - N.º 602 V389 150 SB 211 200 2377 msi - N.º 602 V389150 SB 211 200 2379 msi - N.º 602 V389 150 SB 211 200 2380 msi, en infracción a los Artículos 40 inciso e) de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y Artículo S/N agregado a continuación del Artículo 40 de la Ley 11683 (to. en 1998 y sus modificaciones) y al Artículo S/N agregado a continuación del Artículo 41 de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modif.), por no contar con documentación fehaciente de su adquisición y/o tenencia.

Surge de las actuaciones que el contribuyente Adarvez en fecha 08/11/2022 interpuso Recurso de Apelación Administrativo, previsto en el Art. 77 de la Ley 11.683 (Lo. 1998 y sus modificaciones) y Recurso de Apelación Administrativo contemplado en el Art. 78 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) ambos contra la Resolución N° 847/2022 (DV JSJU) dictada en fecha 03/11/2022 por el Jefe Interino de la División Jurídica de la Dirección Regional San Juan, por medio de la cual resolvió aplicar sanción de clausura por tres (3) días y decomiso, tal como fue referido en el párrafo que antecede.

La Administración Federal de Ingresos Públicos al tratar los recursos incoados por el contribuyente y conforme dictamen de la Asesoría Jurídica del organismo resolvió desestimar lo peticionado en los escritos presentados por el contribuyente Juan Pablo Adarvez y confirmó en todos sus términos la Resolución N° 847/2022 (DV JSJU). Además, el organismo hizo saber que con la referida Resolución se agotaba la instancia administrativa.

En fecha 2/12/22 el contribuyente interpuso recurso de apelación contra el decisorio referido.

El día 13/12/22 el Sr. Juez de Primera Instancia resolvió, por los fundamentos que expuso, a los que nos remitimos en honor a la brevedad: *“No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Juan*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 43720/2022/CA1

Pablo Adarvez y en consecuencia confirmar la decisión administrativa cuestionada.”.

2º) Que, contra dicho decisorio, el contribuyente Juan Pablo Adarvez, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Adarvez, interpuso recurso de apelación.

En tal oportunidad, sostuvo que en el decisorio puesto en crisis, no han sido tratados los agravios que formuló contra la resolución de la A.F.I.P., sino que se han repetido los mismos argumentos de ésta, lo que implica que se ha incurrido en falta de fundamentación adecuada.

A continuación, enumeró los motivos en los que funda su actividad recursiva. En primer lugar, dijo que el encuadre típico que realiza la Administración Federal de Ingresos Públicos a la conducta descripta no corresponde, ya que para poder “encajar” la tipicidad elegida se fuerza la realidad que es distante a lo que la ley ha calificado como incumplimiento fiscal.

En el punto, aclaró que su representado no se dedica como actividad habitual ni accidental a la compraventa de placas de video ni CPU, sino que es consumidor final de las mismas, de las cuales he acreditado su compra y legítimo origen y respecto de las que se pretenden decomisar, sólo es depositario.

Agregó que, calificar a estas placas de video y CPU como “mercadería” es inapropiado y a propósito, forzado, con la intención y consecuencia de tratarlas como bienes fungibles que constituyen un stock sujeto a su comercialización. Remarcó que las placas de video y CPU son para uso personal y sin fin de intermediación y lucro y no constituye un acto de comercio.

Luego dijo que las máquinas, mal sujetas al decomiso, fueron compradas con anterioridad a la inspección, pero no habían sido facturadas, por lo que se facturaron recién entonces y por ello las facturas son de fecha



posterior al procedimiento, pero dentro de los 30 (treinta) días de su compra, acto respaldado por los remitos, lo que es lícito y no se puede deducir de ello una infracción.

3º) Que, elevado el expediente a esta Alzada, en ocasión de fijar la audiencia que prevé el art. 454 del C.P.P.N. (texto según ley 26.374), las partes fueron notificadas del decreto por la cual esta Cámara, dispuso que las partes informen por escrito el remedio procesal articulado, debiendo ser presentado el memorial respectivo, exclusivamente en formato digital.

El día y hora fijados concurrió a informar por escrito el contribuyente con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Adarvez, quién sostuvo, ratificó y amplió los argumentos expuestos en el escrito recursivo, a los que remitimos *brevitatis causae*.

A su turno, presentó el informe la abogada María Cecilia Gisela Frau, en nombre y representación de Administración Federal de Ingresos Públicos.

En su escrito, afirmó que la sentencia puesta en crisis por la contraparte es palmaria en el análisis pormenorizado de las constancias del sumario administrativo, la prueba aportada, la normativa vigente aplicada al caso, la doctrina y la jurisprudencia. Luego hizo un relato pormenorizado de los hechos de la causa y expuso los motivos de hecho y de derecho en los que funda su rechazo al recurso de apelación en trato, a los que remitimos.

El Sr. Fiscal General, Dr. Dante Vega, en oportunidad de informar, propició la revocación de la resolución apelada, entendiendo que deben volver los autos al Juzgado Federal de origen a fin de que lleven adelante las medidas probatorias solicitadas en la apelación.

Al respecto señaló que, de la lectura de las constancias, se desprende que la apelante ha señalado que Renzo Daniel Palacios y Carla Lorena Steiner son los dueños de los objetos secuestrados, y ha solicitado su intervención, por lo que estima que tal pedido debe encontrar acogida





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 43720/2022/CA1

favorable, en pos de tener datos concretos respecto al momento en el que presuntamente se le hizo entrega a Adarvez de aquellos objetos y de esa manera, verificar si el respaldo documental aportado permite sostener lo afirmado por el apelante, pudiendo adoptar así una decisión definitiva a la cuestión traída a debate.

4º) Que, luego de un minucioso e integral análisis de las constancias de la causa, a la luz de los argumentos vertidos por las partes del proceso y de conformidad a la normativa vigente, estima esta Sala que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar el decisorio por el cual el Sr. Juez de Primera Instancia confirma la resolución administrativa cuestionada. Todo ello por las razones que a continuación se expresan.

Previo a todo trámite, habrá de decirse, tal como lo señala el representante del Ministerio Público Fiscal, que la queja articulada contra la sanción administrativa de clausura, dispuesta en el domicilio sito en calle General Paz 426 (E) de la Provincia de San Juan, ha devenido en abstracta y es así como corresponde declararla, en razón de que la misma ya se ejecutó en el mes de octubre de 2022, resultando -por tanto- de inoficioso pronunciamiento la apelación pasada al acuerdo en este punto.

Así, se ha de ingresar al análisis del decomiso de mercaderías ordenado por la A.F.I.P. (Resolución N° 847/2022), el que fue confirmado por la resolución recurrida.

En primer lugar, corresponde señalar, en relación a la supuesta falta de fundamentación del decisorio recurrido, que este Tribunal valora -a partir de la lectura del auto apelado- que el Sr. Juez *a quo* ha efectuado una completa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho aplicable al caso concreto, encontrándose la resolución en crisis debidamente fundada. Por ello no puede avalarse la afirmación del representante del



contribuyente en cuanto a una falta de respuesta a los agravios planteados y carencia de motivación del fallo.

En segundo término, respecto a la imposición de la sanción de decomiso de mercaderías (once (11) Placas de Video VGA 24 GB RTX 3090 XLR8 GAMING RGB TRIPLE y dos (2) CPU instalados en los puestos de minado N.º 6 y N.º 7 (RIG), por infracción a los Artículos 40 inciso e) de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y Artículo S/N agregado a continuación del Artículo 40 de la Ley 11683 (to. en 1998 y sus modificaciones) y al Artículo S/N agregado a continuación del Artículo 41 de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modif.), en virtud de no contar con documentación fehaciente de su adquisición y/o tenencia, esta Sala entiende que la misma resulta acertada, en tanto su disposición se llevó a cabo en un procedimiento ajustado a derecho, dentro de los parámetros de razonabilidad, con total respeto de la normativa vigente, resguardando el derecho de defensa del encartado y todos los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional. Además, se encuentran presentes los elementos de urgencia y grave perjuicio toda vez que las ONCE (11) placas de video y las DOS (2) CPU fueron constatadas sin documentación alguna que avale su legítima tenencia y propiedad.

Es que, la normativa que rige la materia, en el caso el art. s/n, agregado a continuación del art. 40 de la Ley 11683 (t.o. en 1998 y sus modi.), establece que: ***“En los supuestos en los que se detecte la tenencia, el traslado o transporte de bienes o mercancías sin cumplir con los recaudos previstos en los incisos c) y e) del artículo 40 de la presente ley, los funcionarios o agentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán convocar inmediatamente a la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar donde se haya detectado la presunta infracción, quienes deberán instrumentar el procedimiento tendiente a la aplicación de las siguientes medidas preventivas: a) Interdicción, en cuyo caso se designará como***





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 43720/2022/CA1

depositario al propietario, transportista, tenedor o a quien acredite ser poseedor al momento de comprobarse el hecho; b) Secuestro, en cuyo supuesto se debe designar depositario a una tercera persona.” (el resaltado nos pertenece).

Además el art. s/n agregado a continuación del art. 41 de la Ley 11683, determina que: *“A los fines de aplicar las medidas preventivas previstas en el artículo agregado a continuación del artículo agregado a continuación del artículo 40, como asimismo el decomiso de la mercadería, resultarán de aplicación las previsiones del artículo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo. A tales efectos, cuando corresponda, se adjuntará al acta de comprobación un inventario de la mercadería que detalle el estado en que se encuentra, el cual deberá confeccionarse juntamente con el personal de la fuerza de seguridad requerida y los DOS (2) testigos hábiles que hayan sido convocados al efecto. En el supuesto de verificarse razones de urgencia que así lo exijan, la audiencia de descargo deberá fijarse dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectivizada la medida preventiva. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo y testigos intervinientes en su caso. En oportunidad de resolver, el juez administrativo podrá disponer el decomiso de la mercadería o revocar la medida de secuestro o interdicción. En caso negativo, despachará urgente una comunicación a la fuerza de seguridad respectiva a fin de que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desapoderada, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno. Para el caso que se confirmen las medidas, serán a cargo del imputado la totalidad de los gastos ocasionados por las mismas.”.*

Bajo estos lineamientos, esta Sala advierte -del análisis integral de las constancias de la causa-, que el contribuyente, en fecha 27/10/2022, oportunidad en la que las autoridades de la A.F.I.P. llevaron adelante el



procedimiento de verificación, no contaba con la documentación respaldatoria necesaria para acreditar la legal tenencia o propiedad de la mercadería que tenía en disposición.

Prueba de ello, es que las facturas que el recurrente incorporó al expediente en la etapa recursiva, datan de una fecha posterior al procedimiento de fiscalización referido; a saber la Factura B N.º 00004-00000112 es de fecha 29/10/2022 y la Factura B N.º 00003-00000042 de fecha 31/10/2022. Que el encartado manifestó en el acta formulario prenumerado F. 8400 n.º 0160002022067386201 (fojas 11) que las placas de video para minar criptomonedas "*estuvieron activas aproximadamente de mayo a septiembre de 2022*", asimismo en el acta formulario prenumerado F. 8400 Nº 0160002022067385801 (fojas 12) reiteró que "*los equipos estuvieron en funcionamiento desde fines de marzo de 2022 y estuvieron encendidos y funcionando hasta septiembre*".

Así, es que en el punto compartimos lo expuesto por el Sr. Juez *a quo*, en cuanto a que las facturas de respaldo de las máquinas decomisadas, debieron tener la fecha en que se verificó la entrega o puesta a disposición del comprador, o se percibió -en forma total o parcial- el precio, y que haya sido anterior, conforme lo establece el Artículo 21 de la Resolución General 4290 (AFIP); la que debió ser anterior al mes de marzo de 2022 o al menos anteriores al 27/10/2022, fecha en que los funcionarios efectuaron el procedimiento de constatación.

En el punto, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, en orden a que no se configura ningún tipo de infracción o irregularidad, al emitir la factura con posterioridad al procedimiento administrativo si los remitos son anteriores, el art. 21 de la Resolución General N°4290, dispone: "*Modifícase la Resolución General N°1415, sus modificatorias y complementarias, conforme se indica a continuación: 1. Sustitúyase el último párrafo del artículo 13, por el siguiente: De tratarse de operaciones con consumidores*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 43720/2022/CA1

finales, la entrega o puesta a disposición de los referidos documentos corresponderá ser efectuada en el momento en que se realice la operación, entendiéndose por tal, el que para cada caso se indica: 1. Compra venta de cosas muebles: cuando se verifique la entrega o puesta a disposición del comprador o se perciba –en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior; 2. Prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios: cuando se concluya la prestación o ejecución, o se perciba en forma total o parcial el precio, lo que fuera anterior.”.

Por lo que, la emisión de facturas con posterioridad a la fiscalización, se visualiza como un intento del contribuyente de documentar los equipos cuya tenencia fue detectada en infracción a la normativa vigente.

Por otro lado, es dable desatacar, que en el marco del procedimiento administrativo, el Sr. Adarvez tuvo varias oportunidades para presentar la documentación respaldatoria del origen de la mercadería decomisada y no lo hizo.

En efecto, en el marco de la inspección N° 2090753, de fecha 27/10/2022 los funcionarios de AFIP se constituyeron en el domicilio sito en calle General Paz 426/432 este, Capital, San Juan, perteneciente a Juan Pablo Adarvez, logrando el secuestro de varias placas de video y CPU destinadas a minar criptomonedas. De las cuales, de once placas de video y dos CPU, instalados en los puestos de minado N° 6 y 7, el contribuyente no pudo justificar la adquisición y/o tenencia de tales bienes, careciendo de documentación respaldatoria.

En fecha 31/10/2022 al prestar declaración en audiencia de defensa ante el organismo administrativo, se presentó Juan Pablo Adarvez, negando la infracción que se le atribuye, manifestando que las placas interdictadas pertenecen a terceras personas y acompañando descargo por escrito en dos fojas, no aportando prueba alguna en respaldo de sus dichos. Recién, en oportunidad de interponer los recursos de apelación administrativos



previstos en el art. 77 y 78 de la ley 11.683 (08/11/2022), contra la Resolución N° 847/2022 (DV JSJU) de fecha 03/11/2022, el contribuyente acompañó copia simple de los siguientes comprobantes: Factura B N°0004-00000112 del 29/10/2022; Remito R N°000109 del 06/10/2022 (sin valor fiscal); Factura B N°00003-00000042 del 31/10/2022; y Remito manual R N°00001-00000004 del 20/02/2022.

En ese sentido hemos resuelto: *“...No se puede soslayar que la empresa contribuyente tuvo tres oportunidades de regularizar la situación, pero aun así no solo no logró acreditar el origen y titularidad de la mercadería, sino que además aportó una Carta de Porte irregular, lo que no permite el control del transporte de la carga ni la transparencia de la cadena comercial, todo lo que no puede desmerecerse con la interpretación de encontrarnos ante una mera infracción formal. Todo ello encuadra en la infracción al art. 40 inc. c), en el segundo artículo agregado a continuación del artículo 40, en cuanto dispone la interdicción o secuestro de la mercadería (medidas tendientes a asegurar la misma ante el eventual decomiso) y, en el artículo agregado a continuación del artículo 41 de la Ley 11.683 en cuanto dispone y regula el decomiso de la misma...”*. (FMZ 32715/2015/CA1, caratulados “AFIP-DGI APELACION – RESOLUCION (MULTA Y CLAUSURA), S/C/DI RMEN/14680/2015 PIEDRA MORA SA”).

Por otro lado, si bien, Adarvez insiste en ésta etapa del proceso en que los propietarios de las mercaderías secuestradas son sus amigos, Renzo Daniel Palacios y Carla Lorena Steiner, cierto es que no ha acompañado documentación que acredite concretamente sus dichos.

Por lo cual, en concordancia con los fundamentos de la resolución impugnada y los vertidos por la AFIP al informar en esta instancia, esta Sala advierte que –en el caso–, la materialidad de la infracción ha quedado debidamente probada (falta de documentación respaldatoria de los bienes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A
FMZ 43720/2022/CA1

encontrados en el lugar de verificación), por lo que la imposición de la sanción de decomiso, conforme lo dispuesto en el art. s/n a continuación del art. 41 de la Ley 11983 resulta acertada, por lo que corresponde sea confirmada.

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1º) DECLARAR** de inoficioso pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Adarvez, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar Adarvez, contra la resolución de fecha 13/12/2022, en orden a la sanción de clausura que ésta confirma; **2º) CONFIRMAR** la resolución de fecha 13/12/2022, en cuanto **NO HACER** lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Juan Pablo Adarvez y en consecuencia confirmar la decisión administrativa de imposición del decomiso de la mercadería previamente referida.

Protocolícese. Notifíquese. Publíquese.

CONSTE: Que la presente resolución se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 31 bis del C.P.P.N.-

Mendoza, 3 de agosto de 2023.

